

RECURSO REPOCISION 2022-319

Andres Gomez Gualdron <gomezgualdronandres@hotmail.com>

Lun 19/09/2022 3:06 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Bucaramanga, 19 de septiembre de 2022

Doctor:

Pedro Agustín Ballesteros Delgado

Juez Primero Civil Municipal de Bucaramanga

E.S.D.

Radicado: 2022-00319

Referencia: Solicitud prueba anticipada – interrogatorio de parte

Demandante: María Fernanda García Díaz

Demandado: Gustavo Adolfo García Díaz y Ana Milena Rueda Toledo

Cordial saludo,

Andrés Fernando Gómez Gualdron, identificado con cédula de ciudadanía número 91.532.289 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional número 197.168 emanada del H. Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la señora María Fernanda García Díaz, estando dentro del término estipulado por la ley, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en virtud de lo dispuesto en el artículo 318 y siguientes del Código General del Proceso en contra del auto que negó la confesión de Gustavo Adolfo García Díaz y Ana Milena Rueda Toledo, emitido por el despacho que usted dignamente regenta el pasado 14 de septiembre de 2022.

Cordialmente,

Andrés Fernando Gómez Gualdron

CC. 91.532.289 de Bucaramanga

TP. 197.168 del H. Consejo Superior de la Judicatura

Bucaramanga, 19 de septiembre de 2022

Doctor:

Pedro Agustín Ballesteros Delgado

Juez Primero Civil Municipal de Bucaramanga

E.S.D.

Radicado: 2022-00319

Referencia: Solicitud prueba anticipada – interrogatorio de parte

Demandante: María Fernanda García Díaz

Demandado: Gustavo Adolfo García Díaz y Ana Milena Rueda Toledo

Cordial saludo,

Andrés Fernando Gómez Gualdron, identificado con cédula de ciudadanía número 91.532.289 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional número 197.168 emanada del H. Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la señora María Fernanda García Díaz, estando dentro del término estipulado por la ley, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en virtud de lo dispuesto en el artículo 318 y siguientes del Código General del Proceso en contra del auto que negó la confesión de Gustavo Adolfo García Díaz y Ana Milena Rueda Toledo, emitido por el despacho que usted dignamente regenta el pasado 14 de septiembre de 2022, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Primero: El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte e/ juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

...

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."

Visto lo anterior resulta plausible indicar que el recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

Segundo: De otro lado, el artículo 205 de la ley 1564 de 2012, indica:

"ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de

Andrés Fernando Gómez Gualdron
Abogado UNAB
gomezgualdronandres@hotmail.com
Abonado Celular: 3173697502

confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.”

Tercero: En la solicitud de prueba anticipada que el aquí firmante elevó y que por reparto correspondió al despacho que usted preside, se indicó expresamente *"con la presente diligencia me propongo constituir una obligación dineraria a cargo de los citados para inicio de proceso ejecutivo"*

Cuarto: En el auto aquí recurrido, de fecha 14 de septiembre hogaño, si bien es cierto, se indicó que los señores Gustavo Adolfo García Díaz y Ana Milena Rueda Toledo, se encontraban confesos por la sola inasistencia a la diligencia del 19 de agosto de 2022 sin que el juez tenga que adelantar trámite alguno para dicho menester, según lo dispuesto al tenor del artículo 205 del Código General del Proceso, se omitió la valoración de las preguntas debidamente remitidas por el suscrito.

Quinto: Si bien es cierto, se entiende lo dispuesto en el auto del 14 de septiembre de la anualidad que transcurre, frente a la confesión de los señores Gustavo Adolfo García Díaz y Ana Milena Rueda Toledo, también es cierto que al presentarse la solicitud de prueba anticipada para la interposición de un futuro proceso ejecutivo, se requiere que el juzgador emita valoración sobre los hechos que sean susceptible de prueba de confesión y que se deriven del interrogatorio que se pretendía formular, pues la ley consagra una presunción legal sobre la certeza de los hechos contenidos en dicho trámite, la cual por su naturaleza y carácter es susceptible de ser desvirtuada por la parte interesada mediante el uso de la libre prueba en contrario, pues así lo previene el inciso 2º del artículo 166 del Código General del Proceso.

En tal virtud, se hace necesario que la entidad judicial de conocimiento, proceda emitir pronunciamiento frente al formulario enviado el 19 de agosto pasado por el suscrito, para que de esta manera se puedan desprender los hechos que fueron materia de confesión con la inasistencia al interrogatorio de parte por Gustavo Adolfo García Díaz y Ana Milena Rueda Toledo y por ende se pueda iniciar proceso ejecutivo en su contra sin que se presente vacilación alguna en el mandamiento de pago esperado.

PRETENSIONES:

Primera: Se adicione al auto del 14 de septiembre hogaña, emitiendo pronunciamiento frente al formulario enviado el 19 de agosto pasado por el suscrito, para que de esta manera se puedan desprender los hechos que fueron materia de confesión con la inasistencia al interrogatorio de parte por Gustavo Adolfo García Díaz y Ana Milena Rueda Toledo.

Segunda: Que como consecuencia del pronunciamiento antes solicitado se declaren confesos a Gustavo Adolfo García Díaz y Ana Milena Rueda Toledo, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito remitido por el suscrito el 19 de agosto de la anualidad que transcurre.

Cordialmente,



Andrés Fernando Gómez Gualdrón

CC. 91.532.289 de Bucaramanga (S)

T.P. 197.168 del H. Consejo Superior de la Judicatura